

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 98.

Lunes 17 de Agosto de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Egocinado 4.º Circular.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que se presentan en este Ministerio exposiciones acompañadas de documentos extendidos en idioma extranjero y como repetidamente está mandado que á semejante documentación se una traduccion literal debidamente autorizada, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé curso á ningun justificante de dicha clase sino se presenta con la version al castellano, hecha y autorizada por la interpretacion general de lenguas con las formalidades de costumbre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta soberana disposicion la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 197.

Habiendo llegado á entender que no pocas personas se retraen

de concurrir con sus efectos á la próxima exposicion de agricultura, fundados en que, debiendo ser las producciones que pueden exhibir de inferior calidad á las de otras provincias mas adelantadas, no podrán en competencia con ellas ganar premio, he creido del caso hacer presente por medio de este periódico oficial, que la referida exposicion no tiene en manera alguna por objeto la rivalidad y competencia de las provincias, sino el que concurra á aquella cada una con los ganados y frutos indigenas del pais, á fin de que pueda revisarse todo lo que producen las diferentes localidades de España.

Esto supuesto, y cuando otras provincias que cuentan con menos elementos de riqueza, y á las que podrian arredrar además la distancia de la Córte y la falta de medios de comunicacion se apresuran á coleccionar sus escasos productos para remitirlos á la exposicion, seria muy extraño y muy sensible que la nuestra que puede indudablemente presentar mejores producciones, y que no tiene que luchar al propio tiempo con los inconvenientes de la distancia y falta de caminos dejase de tomar parte en el concurso mencionado.

Prevenidas están en los varios artículos que contiene el título 2.º del Real decreto de 11 de Marzo último, inserto en el Boletin oficial núm. 55, las formalidades que deben preceder á la presentacion de los objetos. Es una de ellas la de que sean entregados á la junta directiva de la esposicion en el local mismo destinado para esta antes del 18 de Setiembre venidero, y que con la anticipacion de 20 dias por lo menos se remita á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento nota de los productos que se trate de esponer, para que, conociendo su naturaleza y su volúmen, pueda calcularse el espacio que hayan de ocupar, y dis-

poner lo conveniente para su colocacion. Al efecto pues se hace de todo punto indispensable, que los Sres. Alcaldes me faciliten inmediatamente la nota referida de que habla el artículo 15 del propio título 2.º, á fin de que pueda remitirse por mi autoridad al Ministerio de Fomento con la oportunidad debida y las observaciones convenientes.

Es asimismo de urgente necesidad, que los expositores que no quieran asistir personalmente al concurso, entreguen todos los productos, que tengan intencion de presentar, á los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos, y que estos me los remitan sin pérdida de tiempo con los atestados y demas requisitos por dicho Real decreto prevenidos, á fin de que se adopten por mi parte las disposiciones oportunas para su presentacion en Madrid dentro del término prefijado.

Como pudiera suceder, que algunos de los expositores referidos quisiesen deshacerse del todo ó parte de los objetos presentados, transcurrida que sea la exposicion, espero se servirán manifestármelo directamente, ó por conducto de las autoridades locales de sus pueblos, segun mejor les pareciere, con objeto de que pueda yo poner su resolucion en conocimiento de la Junta directiva para los fines convenientes.

El celo é interes, que por el honor y gloria del pais anima á todos y á cada uno de sus naturales, me hacen esperar, que no omitirán medio para que la industria y producciones de esta provincia se vean dignamente representadas en la próxima exposicion agrícola, contribuyendo de esta manera á realzar el nombre de su suelo.

Albacete 15 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 198.

En la Gaceta núm. 4682 del Jueves 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias comunicaciones que han llegado á este Ministerio en que aparece que en algunos puntos de la Monarquía se oyen á todas horas, en medio de las calles y sitios más públicos, imprecaciones y blasfemias que lastiman la honestidad y hieren el sentimiento religioso, profundamente arraigado en el ánimo de los españoles. Y S. M., que desea que se repriman con mano vigorosa esos excesos, que indignan y avergüenzan á los hombres honrados y que hacen formar del carácter nacional un concepto equivocado é injusto.

Considerando, que el Código penal en su artículo 481 prevé y castiga el acto de blasfemar públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas:

Que asimismo castiga al que en la propia forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencias contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion:

Que igualmente prevé y castiga en su artículo 482 á los que públicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos deshonestos, así como al que expongan al público, y al que con publicidad ó sin ella expendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres;

Se ha servido mandar que encargue á V. S. muy especialmente que todos sus dependientes y subordinados entreguen á los autores de estos delitos ó faltas á los Tribunales de justicia, para que, sufriendo las penas que las leyes señalan, se precava un mal tan fu-

Otra núm. 200.

A los Señores Alcaldes de los pueblos.

Desde que me encargué del Gobierno civil de esta provincia, con que S. M. la Reina tuvo á bien honrarme, formé el propósito de emplear en todos los actos de mi administracion los medios de la suavidad y la dulzura. Siguiendo los impulsos de mi carácter naturalmente opuesto á la violencia y al rigor, no pude menos de creer que cuanto mayor fuese mi consideracion para con los Señores Alcaldes de los pueblos, mayor seria su celo y su interés por dejar cumplidos mis deseos en todo lo que tuviese relacion con los asuntos del servicio. La indiferencia sin embargo con que miran algunos las órdenes que por medio del periódico oficial de la provincia les son comunicadas; y la morosidad é indisculpable apatia con que atienden al cumplimiento hasta de las que emanan del Gobierno mismo de S. M., y de aquellas tambien que por su naturaleza y circunstancias mas urgentes y perentorias aparecen, han debido llamar seriamente mi atencion, constituyéndome en el caso para mi muy doloroso de haber de abandonar la marcha que he seguido hasta el presente, y de adoptar medidas de rigor.

Antes empero de poner en planta un sistema tan repugnante y en disonancia con mi carácter, he creido deberlo anunciar á los Sres. Alcaldes de los pueblos y Secretarios de los Ayuntamientos con la confianza de que esta sola indicacion será bastante para hacerlos variar de conducta, evitándome el disgusto de separarme de la que hice propósito de observar, y desearia poder seguir observando en adelante. Albacete 17 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 195.

Provincia de Albacete.—Tercer trimestre de 1857.—Pueblo de Hellin.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe de los gastos que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo, en el tercer trimestre del corriente, año á saber:

Rs. Vn.

Para diez y seis presos que se calculan habrá en el tercer trimestre á razon de dos reales diarios cada uno.

2944

Para socorro y conduc-

cion de los reos de tránsito. 200

Para composicion y reparos de las cárceles cuyo expediente, formado al efecto, está pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia. 1200

Para dotacion del Alcalde a razon de mil cien rs. anuales. 275

Para dos pliegos de papel del sello 4.º en que se contiene este presupuesto y la cuenta subsiguiente. 4 71

Para cubrir el alcance que resultó en favor del Depositario de la cuenta que prestó correspondiente al segundo trimestre 516 11

Total . . . 5159 82

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	Vn.
Hellin	40062	2716	74
Tobarra	5029	1557	85
Lietor	2025	546	21
Ontur	1475	397	71
Albatana	750	197	40
	49517	5215	59

RESUMEN.

Se han repartido . . . 5215 59

Debieron repartirse 5159 82

Sobran . . . 75 77

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas estampado anteriormente habiendo cabido á veinte y siete céntimos de real por cada una; debiendo manifestar que ha sido ejecutado este presupuesto sin intervencion de los pueblos del partido por no haber concurrido comisionado alguno de ellos sin embargo de que oportunamente fueron citados para esta operacion por medio de comunicacion que se dirigió á los respectivos Alcaldes. Hellin 2 de Agosto de 1857.—Francisco P. Valcarcel.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede sin perjuicio de las reclamaciones fundadas que los pueblos interesados pudieran presentar, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 15 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Habiéndome hecho cargo en el

dia de hoy de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia; cuya direccion me ha encomendado el Gobierno de S. M. por Real orden de 4 de Julio último, he visto con disgusto, que muchos pueblos se encuentran en descubierto, por las distintas contribuciones que están á cargo de esta dependencia.

Deseando que el servicio se cumpla con la mayor exactitud posible y evitar al mismo tiempo, el gravar á los Ayuntamientos con los gastos consiguientes al procedimiento ejecutivo, me dirijo á sus Alcaldes para que á la mayor brevedad los ingresen en las arcas del Tesoro, y hacerles saber que soy enemigo de recurrir á los medios de ejecucion y que en lo sucesivo espero que harán sus pagos, con la debida puntualidad, y me evitarán el disgusto de tener que apelar á tan fuertes medidas para hacerles conocer el cumplimiento de su deber. Albacete 8 de Agosto de 1857.—Francisco Maria Castelló.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de Julio último me dice lo siguiente.

«A la posible brevedad se servirá V. S. remitir una nota de los descubiertos que resulten en esa Provincia por contribucion Territorial impuesta á bienes del Estado, del Clero ó secuestres, con expresion del pueblo ó pueblos en que estos radiquen, año á que corresponda dicha contribucion y sus recargos; y gestiones que para su cobro se hayan practicado por parte de los Recaudadores ó de esa Administracion, indicando tambien si algun Ayuntamiento ó recaudador tiene suplida la referida contribucion y reclamado su abono ó reintegro.»

Para poder dar cumplimiento á la anterior orden se hace indispensable que á vuelta de correo manifieste V. las cantidades que aun no hayan hecho efectivas de las que van vencidas en el presente año y anteriores, y que vienen figurando en los Repartimientos de ese pueblo por dicho concepto. Albacete 15 de Agosto de 1857.—Francisco Maria Castelló.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus respectivos haberes por la Tesoreria de esta provincia y los apoderados de los mismos, se servirán presentar en esta Contaduria el dia último de cada mes las correspondientes fés de existencia, en las que deberán expresarse el nombre y los apellidos del interesado y clase á que pertenece: sin cuyos

requisitos no les será satisfecha la mensualidad que tengan devengada. Albacete 14 de Agosto de 1857.—El Contador, Luis de Olive.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE INFANTES.

D. Francisco de Peñalosa Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sugrañez y Ferrer que se dice ser natural de Reus, vecino de Ciudad Real, como de 55 á 60 años, de estado viudo y profesor de música: para que en el término de 50 dias comparezca en este Juzgado á ser oido en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre atribuirle ser el autor del hurto de una manta y un pellejo de la propiedad de Pedro Diaz vecino de Almedina; entendido que si lo verifica se le administrará justicia, y si no le parará el perjuicio que haya lugar. Infantes 15 de Agosto de 1857.—Francisco de Peñalosa.—Por su mandado, Felix Maria Almano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNERA.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento constitucional, dotado con 2400 rs. vellon anuales hasta fin del actual y con 300 desde el próximo entrante, segun presupuesto, por renuncia del que la obtenia; los que aspiren á esta plaza dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde Presidente del mismo, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á ellas los documentos con que acrediten reunir las circunstancias que exige la ley. Munera 2 de Agosto de 1857.—El Alcalde Presidente, Miguel Arenas

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del corriente mes, dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:

«Limo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estanqueros estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real orden de 18 de Noviembre de 1850 la atribucion de nombrar los estanqueros á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10

de Mayo de 1850 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 25 de Noviembre de 1855 quedó á cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estanqueros.

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de observarse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben reunir los estanqueros, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos, que además de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estanqueros, y que aquella vuelva á radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

La precedente disposicion por la que S. M. se ha servido mandar que esta Direccion general vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estanqueros en todo el reino, comprende en su ejecucion tres puntos esenciales, que son:

1.º El pago al contado de los efectos que para la venta se entreguen á los estanqueros.

2.º El que los nombramientos de los mismos recaigan precisamente en individuos que, además de reunir aquella circunstancia, hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos;

Y 3.º Que con la unidad que corresponde se observen puntualmente las prevenciones antedichas.

Respecto al primer punto, que es el que se refiere al pago al contado de los efectos, y que tiene por objeto obtener mayor seguridad y facilitar las operaciones administrativas, evitándose la cuenta y razon que habia de llevarse á cada estanquero, cuando se admitan fianzas, se ha de practicar con la mayor exactitud, observándose fielmente lo mandado en Real orden y circular de esta Direccion de 15 de Agosto y 20 de Octubre de 1844.

El segundo punto es el relativo á la preferencia que para obtener estancos se concede á los

que hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos. La Real orden de 18 de Noviembre de 1850, no solo contenia una prevencion parecida, sino que establecia el orden de preferencia con el que habian de darse los estancos entre los mismos que contasen para ello los servicios que se designaban. Estos pudieron ser entonces atendidos exclusivamente, sin necesidad de otras circunstancias, pero las economias dieron motivo á que se dictara la Real orden de 8 de Noviembre de 1845, preventiva de que á los retirados, cesantes y jubilados que obtuvieran estancos no se les abonara el haber pasivo que ántes disfrutasen, y los adelantos administrativos introdujeron la reforma contenida en la expresa Real orden de 15 de Agosto de 1844, relativa al pago de los efectos al contado. La primera de dichas disposiciones influyó en que muchos cesantes, jubilados y retirados dejasen de solicitar estancos, y la segunda, que se diera toda la importancia á la del pago de los efectos y que se prescindiera, aun en igualdad de caso, de los servicios de los interesados, viniendo por último á resultar, que los estancos, en su mayor número, se encuentren desempeñados por individuos que no cuentan con ninguna clase de méritos ni servicios.

S. M. desea se ponga á este mal el oportuno remedio; y queriendo en su elevada solicitud conceder las mayores ventajas á los que hubieren servido fielmente al Estado, despues de haber derogado la indicada Real orden de 8 de Noviembre de 1845, mandando por otra, fecha 26 de Mayo último, que en lo sucesivo sea compatible el percibo de los haberes pasivos con los premios de expendicion que se devenguen en los estancos, se sirve disponer en la última resolucion de que se trata, que para proporcionar una subsistencia decorosa á los que se encuentren en los casos que indica la misma recaigan precisamente en ellos los nombramientos de estanqueros. Nada mas conveniente ni justo que esta preferencia, con la cual, al mismo tiempo que favorece á los que aquella se refiere, ofrece mayor garantía á la Hacienda para el buen desempeño de los estancos. Por el bienestar que ha de proporcionar á los interesados la reunion del haber pasivo que disfruten y de los premios que devenguen en los estancos, será muy posible que muchos deseen obtenerlos, sin que su honradez acreditada en los cargos que hubiesen desempeñado anteriormente haga temer la posibilidad de que recurran al delito de suplantacion, de venta de efectos de contrabando, ó de otra procedencia ilegítima. Aun

cuando no existiera el mandato expreso y terminante de S. M., estas razones de conveniencia harian siempre preferibles para el desempeño de los estancos á los interesados que devenguen haberes pasivos, y por lo tanto, siempre que haya individuos en dicho caso que los soliciten, se les ha de dar preferencia en las propuestas.

En cuanto al punto tercero, que es el que ordena que la Direccion vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estanqueros para que con la unidad que corresponde puedan realizarse cumplidamente las indicadas prevenciones, la misma ha acordado dictar las reglas que se expresan á continuacion:

1.º Todas las vacantes de estancos que ocurran en lo sucesivo se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

2.º Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quiénes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna á esta Direccion general por conducto del Gobernador respectivo, expresándose en ella.

1.º Los servicios de los propuestos, y

2.º La circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado.

Además se han de remitir los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los propuestos, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota afirmativa ó negativa de si cada uno de ellos tiene ó no medios para el pago de los efectos.

3.º Sobre la base del referido pago se harán las propuestas por el orden de preferencias que seguidamente se expresan.

1.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Se exceptúan de la regla general los estancos de las capitales de provincia, para los que se preferirá á la importancia de los haberes pasivos la mayor categoria de los empleos que anteriormente hu-

biesen obtenido los solicitantes.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º Las madres viudas, ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Y 5.º Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

4.º Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1858, y las Administraciones principales de Hacienda pública los remitirán por conducto de los Gobernadores á esta Direccion general.

5.º y última. La Direccion reencarga á las Administraciones principales de Hacienda pública el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de Julio de 1852 y en las prevenciones con que en la misma se circuló por esta Direccion con fecha 10 de Julio del expresado año.

Sírvase V. S. dar aviso de haberse enterado de esta comunicacion, así como de haber ordenado á la Administracion principal de Hacienda pública el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1857.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIO.

D. Juan Antonio Soriano, Apoderado Administrador de los bienes y rentas que en la provincia de Albacete pertenecian á la casa de la Excma. Sra. Marquesa de Valparaiso, Condesa de esta Villa etc.

Hago saber: Que debiendo procederse al arrendamiento del oncenno de uva y mosto del presente año que corresponde percibir á el dueño; y debiendo recaer este arriendo en la persona que mejor proposicion haga; se convoca licitacion para el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana en la casa-palacio de S. E. en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se admitirán las posturas., Monte-alegre 11 de Agosto de 1857.—Juan Antonio Soriano.

Albacete: Imprenta de la UNION.